



Documento de gestión forestal-clausula abierta

a. *Gestión forestal* comprende el proceso de planificación y ejecución de prácticas para la administración y uso de los bosques y otros terrenos arbolados, con el fin de cumplir con objetivos ambientales, económicos, sociales y culturales específicos. La gestión forestal tiene que ver con todos los aspectos administrativos, económicos, legales, sociales, técnicos y científicos relacionados con los bosques naturales y plantados. También puede relacionarse con grados diversos de intervención humana deliberada, desde acciones que buscan salvaguardar y mantener los ecosistemas forestales y sus funciones hasta aquellas que buscan favorecer especies de valor social o económico, o grupos de especies que permitan mejorar la producción de bienes y servicios del bosque.

b. Resulta factible delimitar el elemento normativo del artículo 314 B del Código Penal, en cuanto alude a "otro documento de gestión forestal", pues del propio enunciado se colige que para su estipulación debe encontrarse fijado en la ley. En ese sentido, resulta indudable estar ante un tipo penal abierto que requiere ser complementado en su contenido acudiendo a la normatividad extrapenal de la materia.

c. El contenido del elemento normativo en ciernes debe albergar indiscutiblemente a todos aquellos documentos relacionados con los estudios, evaluaciones, auditorías ambientales, planes de manejo forestal y solicitudes aludidos en el tipo, comprendiendo, asimismo, a todos los que deriven del marco conceptual presentado por la FAO, glosado en el fundamento decimoquinto de esta sentencia, los cuales deben estar evidentemente contemplados en la ley y el reglamento nacional; tal es el caso de aquellos concebidos como *ejecución de prácticas para la administración y uso de los bosques y otros terrenos arbolados*, con el fin de cumplir objetivos ambientales, económicos, sociales y culturales específicos, entre los cuales se encuentran las *guías de transporte forestal*.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

VISTOS y OIDOS: en audiencia pública mediante sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador público especializado en delitos**



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1553-2019
UCAYALI**

ambientales contra el auto de vista del dos de julio de dos mil diecinueve, expedido por la Primera Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (foja 321), que confirmó la resolución número diez, del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (foja 244), en el extremo que declaró fundando el sobreseimiento solicitado por el representante del Ministerio Público a favor de Carlos Fernando Henderson Lima por la presunta comisión del delito de responsabilidad por información falsa contenida en informes (artículo 314-B, del Código Penal), en agravio del Estado; y dispone el archivo definitivo del proceso.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del procedimiento ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria

- 1.1.** El fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Ucayali, el doce de noviembre de dos mil dieciocho, formuló requerimiento de sobreseimiento a favor de Carlos Fernando Henderson Lima (foja 184), por la presunta comisión del delito de responsabilidad por información falsa contenida en informes (artículo 314 B, del Código Penal).
- 1.2.** Realizada la audiencia de control del requerimiento por el juzgado de la investigación preparatoria competente, conforme al acta respectiva, se emitió la resolución número diez (foja 244) declarando fundado el requerimiento de sobreseimiento



solicitado por el representante del Ministerio Público a favor de Carlos Fernando Henderson Lima, entre otros, por la presunta comisión del delito de responsabilidad por información falsa contenida en informes, en agravio del Estado. Dicha resolución fue apelada por el procurador público concediéndose el recurso mediante resolución número once, del ocho de abril dos mil diecinueve (foja 274); razón por la cual se elevó el cuaderno a la Sala Penal Superior.

Segundo. Itinerario del procedimiento en segunda instancia

- 2.1.** Mediante resolución número catorce, del nueve de mayo de dos mil diecinueve (foja 286), se señaló como fecha para la audiencia de apelación al treinta de mayo del mismo año, reprogramada para el veinte de junio de dos mil diecinueve. Arribado el día, esta se llevó a cabo con presencia del Ministerio Público, abogados de la procuraduría pública y del investigado.
- 2.2.** El dos de julio de dos mil diecinueve, mediante Auto de vista número dieciocho (foja 321), la Primera Sala Penal de Apelaciones en adición liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, confirmó la resolución número diez, del veintiocho de febrero del citado año, en el extremo que declarara fundado el sobreseimiento solicitado por el representante del Ministerio Público a favor de Carlos Fernando Henderson Lima por la presunta comisión del delito de responsabilidad por información falsa contenida en informes, en agravio del Estado; y, dispuso el archivo definitivo del proceso.
- 2.3.** Emitida tal decisión, el procurador público interpuso recurso de casación excepcional, admitido mediante resolución número diecinueve del veinte de agosto de dos mil diecinueve (foja 371), disponiéndose elevar los autos al Colegiado Supremo.



Tercero. Trámite del recurso de casación

- 3.1.** Recibido el expediente en esta Sala Suprema, se corrió traslado a las partes, conforme a los cargos de entrega de cédulas de notificación (fojas 42, 43 y 44 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala), y se señaló fecha para el control de la calificación del recurso de casación. En ese sentido, mediante auto del quince de mayo de dos mil veinte (foja 48 del cuadernillo formado en esta sede), se declaró bien concedido el aludido recurso interpuesto por el procurador público.
- 3.2.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso en ciernes, conforme a los cargos de entrega de cédulas de notificación (foja 59 del cuadernillo formado ante esta sede), se señaló como fecha para la audiencia de casación, al veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante decreto del veintidós de abril de dos mil veintiuno (foja 62 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia, esta se desarrolló mediante el aplicativo *Google Meet*, con presencia del procurador público recurrente. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estadio es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública mediante el aplicativo tecnológico señalado se efectúa con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431 numeral 4, del Código Procesal Penal.

Cuarto. Motivo casacional

Conforme quedara establecido en el fundamento jurídico décimosegundo del auto de control de la calificación del recurso, en concordancia con su parte resolutive, este fue admitido por la causal contenida en el numeral tres, del artículo 429 del Código Procesal Penal, a fin de analizarse y determinar si la Sala Penal de Apelaciones



habría incurrido en indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, específicamente en lo relacionado al elemento normativo del tipo “otro documento de gestión forestal” contenido en el artículo 314-B, del Código Penal. En ese sentido, este Supremo Tribunal deberá desarrollar doctrina jurisprudencial respecto a los alcances del citado elemento normativo.

Quinto. Agravios materia del recurso de casación

Los agravios alegados son los siguientes:

- 5.1.** La Sala Superior interpretó indebidamente el elemento normativo “otro documento de gestión forestal”, debido a considerar que las guías de transporte forestal (objeto material del delito y cuyo contenido informativo se reputa como falso) no forman parte del concepto de documento de gestión forestal, conforme a lo revisado en la Ley 29763 (Ley forestal y de fauna silvestre), su reglamento, hoy derogado, (Decreto Supremo 014-2001-AG) y el actual Reglamento para la Gestión Forestal (Decreto Supremo 018-2015-MINAGRI), puesto que no se señala de manera expresa e inequívoca que las guías de transporte forestal sean “documentos de gestión forestal”.
- 5.2.** Las guías de transporte forestal forman parte del elemento normativo “otro documento de gestión forestal”, de conformidad con el concepto de gestión forestal desarrollado por la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura, así como también según la normativa nacional, enunciada en el ítem precedente; incluso la OSINFOR, mediante Oficio N° 2532-2016-OSINFOR/06.1, contrariamente a lo señalado por SERFOR en su Informe Técnico N° 164-2016-SERFOR/PFPCFFS-DPR, indica que tal documento, al amparar la movilización de



productos forestales y de fauna silvestre, sea en estado natural o productos de primera transformación de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento, es considerado como documento de gestión forestal.

Sexto. Hechos materia de investigación

De acuerdo con el requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación (foja 122), los hechos materia de investigación fueron los siguientes:

6.1. Circunstancias precedentes

El uno de octubre de dos mil tres, el Instituto Nacional de Recursos Naturales-INRENA, suscribe con el representante legal de la empresa "Maderera Marañón S.R.L", Carlos Fernando Henderson Lima, el Contrato de Concesión para el Aprovechamiento y Manejo de Recursos Forestales con Fines Maderables, en las Unidades de Aprovechamiento número 294, 295 y 297 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali número 25-ATA/C-J-050-03, en una superficie de 27.940.00 hectáreas, ubicado en el distrito de Tahuanía, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali; en mérito al mencionado contrato de concesión, mediante Resolución de Intendencia número 233-2007-INRENA-IFFS, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal en una superficie de 27,940 hectáreas, ubicado en el distrito de Tahuanía, provincia de Atalaya; asimismo con Resolución Administrativa número 071-2008-INRENA-ATFFS-ATALAYA, se resuelve aprobar el Plan Operativo Anual número 05 (zafra 2008-2009), presentado por la empresa Maderera Marañón S.R.L., a fin de realizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables en una superficie de 1,013 hectáreas. Posteriormente, el doce de julio de dos mil once, el Ingeniero Pedro Hércules Díaz Vásquez, en su calidad de Director



Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-Atalaya, emite la Resolución Directoral número 067-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-ATALAYA, mediante la cual se aprueba el Plan Operativo Anual N° 07-PCA N°07, presentado por el imputado Carlos Fernando Henderson Lima, en su calidad de Gerente General de la empresa Maderera Marañón S.R.L., titular del contrato "Contrato de Concesión N° 25-ATA/C-J-050-03.

6.2. Circunstancias concomitantes

Del dieciocho al veintiuno de agosto de dos mil diez, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre de OSINFOR, realizó una supervisión al área correspondiente al POA número 05 (zafra 2008-2009), encontrándose en el Informe de Supervisión número 147-2010-OSINFOR-DSCFFS los resultados de dicha supervisión, siendo a modo de conclusiones los siguientes:

"10.6. De acuerdo al Balance de extracción emitido por la ATFFS Sede Atalaya, la empresa Maderera Marañón S.R.L. ha extraído de su P.C.A. el volumen de 1,223.871 m³ de la especie Cachimbo (Cariniana domesticata). En la supervisión de la parcela corta anual se encontró dos (02) tocones de la especie Cachimbo (Cariniana domesticata) con un volumen aproximado de 10.675 m³; sin embargo, en la misma supervisión se encontró cinco (05) árboles de la especie Cachimbo (Cariniana domesticata) con un volumen aproximado de 45.966m³, pero en el balance de extracción la empresa solo cuenta con un saldo de 37.212m³, haciendo una diferencia de 8.754m³ de subestimación con el volumen no extraído"; y, "10.7. En el Balance de Extracción emitido por la ATFFS Sede Atalaya la empresa Maderera Marañón S.R.L. ha extraído de su P.C.A. el volumen de 406.795 m³ de la especie Huayruro (Ormosia sunkei).



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1553-2019
UCAYALI**

En la supervisión de la parcela corta anual se encontró seis (06) árboles de la especie Huayruro (Ormosia Sunkei) con un volumen aproximado de 37.491m³, pero en el balance de extracción la empresa solo cuenta con un saldo de 2.350m³, haciendo una diferencia de 35.141m³ de subestimación con el volumen no extraído”.

Es decir, de lo expuesto en las conclusiones del Informe de Supervisión número 147-2010-OSINFOR-DSCFFS se tiene que la empresa Maderera Marañón S.R.L. extrajo Producto Forestal Maderable de lugar distinto al autorizado en el POA número 05, habiendo extraído ilegalmente 8.754 m³ de la especie Cachimbo (Cariniana domesticata) y 35.141 m³ de la especie Huaruro (Ormosia sunkei).

Asimismo, del veinticinco al treinta de julio de dos mil trece, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre de OSINFOR, realizó una supervisión al área correspondiente al POA número siete (zafra 2011-2012), encontrándose en el Informe de Supervisión número 055-2013-OSINFOR/06.1.1. los resultados de dicha supervisión, que a modo de conclusión, son los siguientes:

“9.10. El volumen movilizado reportado en el balance de extracción, con respecto a lo evidenciado en campo no se encuentra justificado la movilización de 4491.892 m³ correspondiente a las siguientes especies: 58.733m³ de la especie Moena amarilla (Aniba amazónica), 69.260m³ de la especie Pumaquiro (Aspidosperma macrocarpon), 2,792.977m³ de la especie Cachimbo (Carineana domesticata), 207.293m³ de la especie Almendro (Caryocar



macrocarpón), 177.398m³ de la especie copaiba (copaifera reticulata), 225.248m³ de la especie Shihuahuaco (Coumarouna odorata), 168.541m³ de la especie Anis moena (Ocotea fragrantissima), 325.470m³ de la especie Huayruro (Ormosia sunkei), 242.806m³ de la especie Moena rosada (aniba roseadora) y 219.166m³ de la especie alcanfor moena (ocotea costulata), los cuales proceden de individuos no autorizados". "9.11. Las actividades silviculturales no han sido implementadas por el concesionario a la medida en que se señalan en el POA, debido a que no se evidenció actividades de aprovechamiento forestal dentro del área del POA (...)"

De lo expuesto en las conclusiones del informe de supervisión número 055-2013-OSINFOR/06.1.1, la empresa Maderera Marañón S.R.L. habría extraído 4491.892m³ de Producto Forestal Maderable de lugar distinto al autorizado en el POA número 07.

6.3. Circunstancias posteriores

A mérito de los informes de supervisión números 147-2010-OSINFOR-DSCFFS (de fecha cinco de septiembre de dos mil diez) y 055-2013-OSINFOR/06.1.1 (de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y Fauna Silvestre de OSINFOR, en su calidad de autoridad administrativa de la materia inició Procedimiento Administrativo Único contra la empresa MADERERA MARAÑÓN S.R.L. mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL número 391-2013-OSINFOR-DSCFFS, procedimiento sancionador que motivó la imposición al administrado, consistente en multa ascendiente a 65.02 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral número 242-2014-ONSINFOR-DSCFFS de fecha veintidós



de mayo de dos mil catorce, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales i) y w) del artículo 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, constituyendo también dichas infracciones administrativas en hecho sancionables por la legislación penal como delito ambiental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Indebida o falta de aplicación o errónea interpretación de la norma penal o de otras normas jurídicas necesarias

Séptimo. El proceso penal se erige por la comisión de un hecho que quebranta una norma penal. La aplicación de la norma al suceso fáctico debe estar previamente establecida (principio de legalidad) y por ende, debe albergar relación con la descripción que el tipo penal exige. Para que una decisión sea correcta, esta no solo debe ser consecuencia de un debido proceso; sino, además, debe estar fundada en una adecuada interpretación y aplicación de la norma sustantiva. El error en la interpretación (*error iuris*) afectará el razonamiento jurídico expuesto por los jueces, tornándola en una decisión arbitraria, de ahí que resulta importante garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas.

Octavo. La causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, se concreta no por el defecto que pueda presentar la norma; sino, por la incorrecta selección de esta que efectúe el juez aplicándola a un acontecimiento específico. Esto es, cuando se subsumen los hechos dentro de una norma inaplicable ya sea por estar derogada o por no coincidir con la exigencia típica, o no



obstante armonizar con esta se excluye, promoviendo así violación directa de la ley sustancial, cuya naturaleza jurídica, se presenta sin consideraciones intermedias entre el raciocinio del juez y la disposición legal sustantiva, emanando tal yerro del proceso de entendimiento y comprensión de las disposiciones legales aplicables a determinada situación jurídica; poniendo en marcha al resolver, la adjudicación de una norma que no gobierna la situación bajo examen¹, o descartando la pertinente.

Noveno. Cabe precisar que el motivo casacional en comento no conlleva a valorar nuevamente el caudal probatorio para los efectos de la subsunción normativa planteada. La casación material es un instrumento procesal que permite examinar si a la vista de los hechos –en principio inmodificables– es correcta la apreciación jurídica y solución contenida en la recurrida².

B. Tipo penal abierto

Décimo. La exigencia de "*lex certa*" acotada en la primera parte del fundamento séptimo de esta ejecutoria; no corresponde ser entendida en el sentido de contar con una previsión legal con claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales; pues como bien lo resalta el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente número 00010-2002-AI/TC Lima del tres de enero de dos mil tres; ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso. Ni siquiera las formulaciones más precisas,

¹ Rodríguez Ch. Orlando A. Casación y Revisión Penal. Editorial TEMIS S.A. Bogotá-Colombia. 2008. pp.234.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal Lecciones. Segunda Edición. Editoriales INPECCP y CENALES. Año 2020. Lima-Perú. pp. 1051.



las más casuísticas y descriptivas que se puedan imaginar, llegan a dejar de plantear problemas de determinación en algunos de sus supuestos, ya que siempre poseen un ámbito de posible *equivocidad*. Por eso se ha dicho, con razón, que "en esta materia no es posible aspirar a una precisión matemática porque esta escapa incluso a las posibilidades del lenguaje" (CURY URZUA: Enrique: *La ley penal en blanco*. Temis, Bogotá, 1988, pp. 69).

Decimoprimer. Como anota la sentencia constitucional invocada líneas arriba (fundamento cuarenta y siete); la certeza de las leyes es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos. El grado de indeterminación será inadmisibles, empero, cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos. (En este sentido: BACIGALUPO, Enrique: *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Temis. Bogotá, 1989, p.35). En ese escenario argumentativo, el fundamento cuarentiocho de la aludida sentencia, refiere que incluso el Tribunal Constitucional de España sostuvo lo siguiente: "*la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada*" (STC 69/1989).

Decimosegundo. En ese orden de ideas, el Derecho Penal admite la posibilidad de que existan **tipos o cláusulas abiertas** los cuales, frente a la indeterminación, sobre todo de conceptos valorativos, deleguen al juzgador la labor de complementarlos mediante la interpretación.



Dentro de ese ámbito se encuentra el artículo 314 B del Código Penal, donde a la prelación de documentos listados expresamente, se añade la acepción: “*u otro documento de gestión forestal*”. Como puede constatarse el citado tipo penal presenta su núcleo fundamental materia de prohibición, por lo tanto, la complementación no será cualitativa, sino eminentemente cuantitativa (BUSTOS R., Juan: *Introducción al Derecho Penal*. Temis. Bogotá, 1986, p. 62; VILLA VICENCIO TERREROS, Felipe: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1990, p.61).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimotercero. La casación excepcional interpuesta por el procurador público fue bien concedida por la causal contenida en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, a fin de analizarse y determinar si la Sala Penal de Apelaciones habría incurrido en indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, específicamente en lo relacionado al elemento normativo del tipo “otro documento de gestión forestal” contenido en el artículo 314-B, del Código Penal.

Decimocuarto. El delito de responsabilidad por información falsa contenida en informes, regulado en el dispositivo legal citado, converge como ilícito comprendido en el capítulo III del Título XIII, sobre delitos ambientales. Este tipo penal busca garantizar que todos aquellos documentos de gestión forestal contengan datos indemnes para su uso lícito, enunciando así una prelación de tales acompañados de una cláusula abierta: “*u otro documento de gestión forestal*”, la cual debe



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1553-2019
UCAYALI**

ser interpretada según los parámetros normativos de índole nacional e internacional, compatibles a su naturaleza.

Decimoquinto. En el ámbito internacional el Perú forma parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (FAO por sus siglas en inglés). Dicho organismo especializado posee autoridad suficiente para brindar pautas o lineamientos que implementen aquellos arribados en las reuniones de sus miembros, como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y desarrollo – “Cumbre de la Tierra”. En ese rol; ha conceptualizado lo que constituye *gestión forestal*, distinguiéndola como “proceso de planificación y ejecución de prácticas para la administración y uso de los bosques y otros terrenos arbolados, con el fin de cumplir con objetivos ambientales, económicos, sociales y culturales específicos. La gestión forestal tiene que ver con todos los aspectos administrativos, económicos, legales, sociales, técnicos y científicos relacionados con los bosques naturales y plantados. También puede relacionarse con grados diversos de intervención humana deliberada, desde acciones que buscan salvaguardar y mantener los ecosistemas forestales y sus funciones, hasta aquellas que buscan favorecer especies de valor social o económico, o grupos de especies que permitan mejorar la producción de bienes y servicios del bosque”.

Decimosexto. En el país, se cuenta con la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 29763, del veintidós de julio de dos mil once, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 018-2015-MINAGRI; siendo que en el período de los hechos mantenía vigencia el Decreto Supremo 014-2001-AG, del nueve de abril del dos mil uno.

Así pues; el objeto de la Ley invocada se dirige a establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1553-2019
UCAYALI**

silvestre a fin de lograr su finalidad, como es, la de promover la conservación, protección, incremento además del uso sostenible de dicho patrimonio dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación, así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos argüidos, además de su valor para la sociedad.

Decimoséptimo. Considerando la normativa internacional y nacional en la materia, resulta factible delimitar el elemento normativo del tipo en comento: "*otro documento de gestión forestal*" previsto en el artículo 314 B del Código Penal, pues del propio enunciado se colige que para su estipulación debe encontrarse fijado en la ley. En ese sentido, resulta indudable encontrarnos ante un tipo penal abierto que requiere ser complementado en su contenido acudiendo a la normatividad extrapenal de la temática.

Decimooctavo. Al respecto, el Tribunal Superior para asumir posición se amparó en el artículo 318 del Decreto Supremo número 014-2001-AG, donde se hace alusión a las guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural. Asimismo, citó el artículo 124 de la Ley, con relación a la definición de tales documentos, remitiéndose incluso al Decreto Supremo 018-2015-MINAGRI. Conforme a ello, concluyó en la existencia de vacío legal en la norma extrapenal, pues a su criterio no obraría estipulada, la guía de transporte forestal, como elemento material del delito sobre el cual recaiga la acción del imputado recurrido, relacionado al componente "*otro documento de gestión forestal*".



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1553-2019
UCAYALI

Decimonoveno. Este Tribunal Supremo considera que el contenido del elemento normativo en ciernes, debe albergar indiscutiblemente a todos aquellos documentos relacionados con los estudios, evaluaciones, auditorías ambientales, planes de manejo forestal y solicitudes, aludidos en el tipo, comprendiendo a la vez, a todos los que deriven del marco conceptual presentado por la FAO, glosado en el fundamento décimo quinto de esta sentencia, los cuales deben estar evidentemente contemplados en la ley y reglamento nacional argüidos; tal es el caso de aquellos concebidos como ejecución de prácticas para la administración y uso de los bosques y otros terrenos arbolados, con el fin de cumplir objetivos ambientales, económicos, sociales y culturales específicos, entre los cuales se encuentran las *guías de transporte forestal*.

Vigésimo. Es pertinente resaltar, que el reglamento abrogado (Decreto Supremo 014-2001-AG) en su artículo 302 preveía el control de productos forestales y de fauna silvestre que ingresaban a plantas de transformación, para lo cual se estableció como practicas de ejecución, según sus artículos 303, 304 y 306 que las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades de transformación primaria y/o comercialización de productos forestales y/o de fauna silvestre al estado natural y/o con transformación primaria, deben llevar obligatoriamente un *libro de operaciones*, además de presentar anualmente un *informe de actividades* al INRENA, aunado a recabar de los proveedores las *guías de transporte forestal* que amparen la movilización de los productos, convergiendo así, todos ellos, en documentos de gestión forestal, por su naturaleza y finalidad.

En esa línea de discernimiento, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre en su artículo 124, define a la "Guía de transporte de productos forestales y de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1553-2019
UCAYALI**

fauna silvestre", como aquel *documento* que ampara la movilización de los productos en comento, sea en estado natural o producto de primera transformación, teniendo el carácter de declaración jurada, emitida y presentada por el titular del derecho o por el regente, siendo sus firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene. Así pues, desplegando interpretación sistemática del ordenamiento jurídico sobre la materia, resulta innegable que la Guía, en controversia, posee la calidad de *documento de gestión*, estando a su naturaleza y finalidad; por ende se encuentra dentro de los alcances del artículo 314 B del Código Penal, inmersa en la cláusula abierta.

Es pertinente añadir que el artículo 168 del actual Reglamento de la Ley, formula un enfoque similar, comprendiendo además de las guías de transporte forestal, a las autorizaciones con fines científicos, guías de remisión y documentos de importación y reexportación, los cuales están destinados a acreditar el origen legal de los productos, juntamente con la información contenida en el SNIFFS, registros relacionados a las actividades forestales, identificación y codificación de especímenes, libro de operación e informe de ejecución forestal, además con los resultados de las inspecciones en campo, centro de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización.

En consecuencia, la guía de transporte forestal entendida como documento de gestión forestal busca que la información brindada sea veraz y, con ello, se orienta a fortalecer la acotada, de manera inmediata, y al medio ambiente en forma mediata.

Vigesimoprimer. Como se aprecia, el contenido de un elemento normativo del tipo, para lo cual debamos remitirnos a una norma extrapenal, no puede estarse a la expectativa de encontrarlo enunciado literalmente para su acogimiento en determinada norma



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1553-2019
UCAYALI**

penal. Abona a lo razonado que el reenvío normativo debe estar justificado a razón del bien jurídico protegido por la norma penal; “que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza o se dé la suficiente concreción, para que la conducta calificada como delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada” (Sentencia 120/1998, de 15 de junio, Tribunal Supremo español).

El artículo 314 B del Código Penal, tiene expresado el núcleo esencial de la prohibición: sancionar a quien incorpore o avale información falsa o inexacta en documentos de gestión forestal. Por ello, el ciudadano ya recibió el mensaje normativo prohibitivo así como el regulador extrapenal, respectivamente, en forma adecuada.

Vigésimosegundo. Finalmente, es menester resaltar que ha sido el procurador público, en su calidad de actor civil, quien ha recurrido ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación; y si bien, conforme al numeral dos, del artículo 407 del Código Procesal Penal, tiene la facultad de recurrir únicamente el objeto civil de la resolución; al haberse sobreseído el sub materia por una supuesta atipicidad, sin pronunciamiento sobre el objeto civil en las instancias ordinarias, le asiste legítimamente el derecho a impugnar, en tanto al analizarse la tipicidad de la conducta atribuida al encartado, eventualmente pueda reconocerse su derecho resarcitorio por concepto de reparación civil, vía interpretación sistemática del dispositivo legal antes indicado con el numeral 1.d) del artículo 94, artículos 104 y 105 del corpus adjetivo penal.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1553-2019
UCAYALI**

Vigesimotercero. Teniendo en cuenta lo esgrimido, amerita estimar el recurso de casación interpuesto, pues el Colegiado Superior al expedir el Auto de Vista cuestionado, vulneró su deber de interpretar y aplicar debidamente la ley penal así como otras normas jurídicas extrapenales pertinentes al caso, subsumiéndose su proceder en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, con lo cual se torna *desvanecida la presunción de acierto y legalidad del auto en cuestión.*

Ante lo acontecido, trasunta en indudable no haberse desplegado por dicha Sala, adecuada revisión y control de la resolución del Juez de la Investigación preparatoria; quien de igual forma interpretó erradamente el elemento normativo: “otro documento de gestión forestal” respecto al delito sobre responsabilidad por información falsa contenida en informes (artículo 314-B, del Código Penal), en relación a las guías de transporte forestal, imputado al encartado; pues de haber analizado acuciosamente y advertir que el requerimiento fiscal se encontraba en yerro sobre el tema aludido, le correspondía proceder conforme al numeral 1 del artículo 346 del Código Procesal Penal, elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que rectifique la solicitud del fiscal provincial; al no haberse procedido en ese sentido, conlleva a que este Supremo Tribunal actúe en sede de instancia, declarando la nulidad de la resolución referida, con la facultad que confiere el artículo 433 numeral 2 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1553-2019
UCAYALI**

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador público especializado en delitos ambientales** contra el auto de vista del dos de julio de dos mil diecinueve, expedido por la Primera Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.
- II. **CASARON** el citado auto de vista, mediante el cual se confirma la resolución número diez, del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en el extremo que declara fundando el sobreseimiento solicitado por el representante del Ministerio Público a favor de Carlos Fernando Henderson Lima por la presunta comisión del delito de responsabilidad por información falsa contenida en informes (artículo 314-B, del Código Penal), en agravio del Estado; y dispone el archivo definitivo del proceso.
- III. **Actuando como instancia, DECLARARON NULA** la resolución número diez, del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en el extremo que declara fundando el sobreseimiento solicitado por el representante del Ministerio Público a favor de Carlos Fernando Henderson Lima por la presunta comisión del delito de responsabilidad por información falsa contenida en informes (artículo 314-B, del Código Penal), en agravio del Estado; y dispone el archivo definitivo del proceso, al respecto.
- IV. **ORDENARON** que otro Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, proceda conforme a sus atribuciones legales considerando los fundamentos de esta ejecutoria suprema.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1553-2019
UCAYALI**

- V. DISPUSIERON** la lectura de esta sentencia en audiencia pública, notificándose a las partes apersonadas ante esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- VI. MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, **hágase conocer** lo resuelto al órgano jurisdiccional de origen; y secretaría de este Supremo Tribunal, **archive** el cuaderno de casación en el modo y forma de ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/dsqm